Sentencia impugnada:	Cmara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelacin de Barahona, del 17 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Cordero y Santa Inés Heredia Montilla.
Abogado:	Lic. Luis Emilio Cceres Pea.
Recurrido:	Edys Caraballo Espinosa.
Abogado:	Dr. Francisco Alberto Féliz Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por los seores Juan Cordero y Santa Inés Heredia Montilla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral nms. 076-0008331-0 y 076-0008407-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Tamayo, contra la sentencia civil nm. 105-2009-00143, de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado ms adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: nico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo prrafo del artculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pblico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretara General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Luis Emilio Cceres Pea, abogado de la parte recurrente, Juan Cordero y Santa Inés Heredia Montilla, en el cual se invocan los medios de casacin contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretara General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Alberto Féliz Jiménez, abogado de la parte recurrida, Edys Caraballo Espinosa;

Vista la resolucin nm. 2011-2414, dictada el 29 de junio de 2011, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: "**Primero:** Acoge la solicitud de exclusin de la parte recurrente Juan Cordero y Santa Ynés Heredia Montilla, en el recurso de casacin interpuesto contra la sentencia dictada por la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 17 de septiembre de 2010; **Segundo:** Ordena que la presente resolucin sea publicada en el Boletn Judicial";

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artculos 1, 5 y 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 22 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaos Guzmn, presidente; Vctor José Castellanos Estrella, Martha Olga Garca Santamara y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernndez Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artculo 2 de la Ley nm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reivindicacin de inmueble y desalojo incoada por el seor Edys Caraballo Espinosa, contra los seores Juan Cordero y Santa Ynés Heredia Montilla, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dict el 11 de agosto de 2009, la sentencia civil nm. 00143, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica, el defecto de fecha dieciocho (18) de mes de mayo del ao dos mil Nueve (2009), en contra de la parte demandada seores JUAN CORDERO y SANTA YNS HEREDIA MONTILLA, por haber comparecido a la audiencia no obstante, estar legalmente emplazado o citado; **SEGUNDO**: Declara buena y vlida, en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Reivindicacin de inmuebles y Desalojo, incoada por el seo (sic) EDYS CARABALLO ESPINOSA, en contra de los seores JUAN CORDERO y SANTA YNS HEREDIA MONTILLA, por haber sido hecha en tiempo hbil y de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO**: Ordena el desalojo inmediato de la porcin de terreno y su mejora que ocupan los seores JUAN CORDERO y SANTA YNS HEREDIA MONTILLA, de manera ilegal ya que es propiedad del seor EDYS CARABALLO ESPINOSA cuya porcin de terreno mide de frente la cantidad de Siete Punto Cincuenta (7.50) metros de Frente, por Trece Puntos Sesenta (sic) (13.70) metros de largo, dentro de la parcela No. 896, del DCN 14/9a del Municipio de Tamayo, y su mejora consistente en una casa construida de block techada de losa con el piso de cemento y se encuentra dentro de los siguientes linderos actuales: Al Norte calle Betisario Oviedo, al Sur: propiedad de la seora Epifana Ramrez, al Este: propiedad del seor Marcos Montero y al Oeste: propiedad de la seora Eufemia Cordero, con todas dependencias y anexidades, por todas las razones antes expuestas, **CUARTO**: Condena a los seores JUAN CORDERO y SANTA YNS HEREDIA MONTILLA, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del DR. FRANCISCO ALBERTO FELIZ JIMNES quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Comisiona al Ministerial de Estrado AUGUSTO REYES RODRGUEZ, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo, para la notificar de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisin, los seores Juan Cordero y Santa Ynés Heredia Montilla interpusieron formal recurso de apelacin contra la referida decisin, mediante el acto nm. 081-10, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados de la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasin del cual la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona, dict el 17 de septiembre de 2010, la sentencia civil nm. 105-2009-00143, hoy recurrida en casacin, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE como bueno y vlido en el aspecto formal el presente recurso de apelacin interpuesto por los seores JUAN CORDERO y SANTA YNS HEREDIA MONTILLA, en contra de la sentencia civil No. 143, de fecha 11 de agosto del ao 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual dio ganancia de causa al seor EDYS CARABALLO ESPINOSA, por haber sido hecho conforme al procedimiento de ley; **SEGUNDO**: Rechaza el presente recurso de apelacin y consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 143 de fecha 11 de agosto del ao 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente seores JUAN CORDERO y SANTA YNS HEREDIA MONTILLA, al pago de las costas con distraccin de las mismas a favor y*

provecho del DR. FRANCISCO ALBERTO FÉLIZ JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de base legal en un aspecto. Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a las citaciones para las comparecencias de las partes; **Segundo Medio**: Falta de base legal en otro aspecto. Violación al principio sagrado derecho de defensa";

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en en reivindicación de inmuebles y desalojo, incoada por el señor Edys Caraballo Espinosa, contra los señores Juan Cordero y Santa Ynés Heredia Montilla; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 11 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00143, que ratificó el defecto a la parte recurrente en la referida demanda; 3) dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 17 de septiembre de 2010, mediante sentencia civil núm. 105-2009-00143, rechazar el recurso, confirmando la sentencia de primer grado; 4) que en fecha 22 de noviembre de 2010, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) en fecha 6 de enero de 2011, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 22 de noviembre de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juan Cordero y Santa Inés Heredia Montilla, emplazar a la parte recurrida, Edys Caraballo Espinosa, en ocasión del recurso de casación;

Considerando, que no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 2011-2414, dictada el 29 de junio de 2011, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual en su página 2 cita lo siguiente: "*Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya procedido a emplazar a la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación…*" (sic);

Considerando, que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisible, por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema

Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artيculo 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, por caduco, el recurso de casacin interpuesto por los seores Juan Cordero y Santa Inés Heredia Montilla, contra la sentencia civil nm. 105-2009-00143, de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

As يha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, en su audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ؛de la Independencia y 155 ؛de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernndez Gmez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.